



25 JUN 2020

Rad. 11001 31 03 019 2014 00829 00

I: ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 20 de noviembre de 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.

2. Los demandados se notificaron del mandamiento de pago en debida forma (por estados), (ver Fl. 7), sin proponer excepción alguna, que fuere aceptable, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (providencia judicial).

3. La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

4.- De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente

dár aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Al margen de lo anterior y en lo tocante a la adición al mandamiento de pago que se solicita, se le pone de presente al apoderado que respecto del servicio de energía ya se había emitido pronunciamiento, negando tal petición por no subsanarse la demanda conforme se solicitó; ahora si lo que es intentar que se libre un nuevo mandamiento de pago así deberá presentarse la solicitud, adjuntando los documentos pertinentes, esto es, el recibo debidamente cancelado por en el que se advierta el periodo facturado, pues ello no se allegó, ya que el que obra a folio 1 corresponde a 12 de junio de 2019 a 15 de julio de 2019, y lo pedido hace referencia a abril, mayo y junio de 2019.

Finalmente, no es viable tampoco "adicionar" el auto con las costas pedidas dado que las mismas no habían sido liquidadas y solo en auto de esta fecha se están aprobando las mismas.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 50.000.000 Mcte. Liquidense por secretaría.

Quinto. Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial que antecede en el cual se aduce el pago de las obligaciones, ello a fin de que se pronuncie sobre tales manifestaciones.

En firme esta providencia, remítase el proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo (Acuerdo **PSAA13-9984** del CSJ).

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ

(4)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 26 Junio 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

25 JUN 2020



Rad. 11001 31 03 019 2014 00829 00

En orden a desatar los reparos que realiza el apoderado de los ejecutantes sobre los pagos que ha realizado, se le pone de presente que, de un lado las consignaciones obrantes a folio 82 y 83 del cuaderno 9 (Bancolombia) corresponden a pagos por cánones de arrendamiento, situación que difiere de los conceptos que acá se ejecutan; y de otro lado en lo referente a la consignación que sostiene se ha realizado a órdenes de este despacho, de acuerdo con el reporte de títulos visto a folio 22 de este cuaderno, se advierte que los mismos no se hallan en la cuenta de esta agencia judicial, por lo que revisado el documento visto a folio 86 del cuaderno 9, se tiene que esa consignación por \$23'400.000 se realizó a órdenes del juzgado 19 Laboral y no civil.

Como consecuencia de lo anterior, no resulta admisible la liquidación del crédito que se presenta y la misma no podrá realizarse hasta tanto se cuente con los dineros referidos en la cuenta del juzgado de ejecución al que se le asigne el presente proceso.

En firme este auto remítase el proceso a los juzgados de ejecución como ha sido dispuesto en pasadas oportunidades

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ

(A)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 26-06-2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



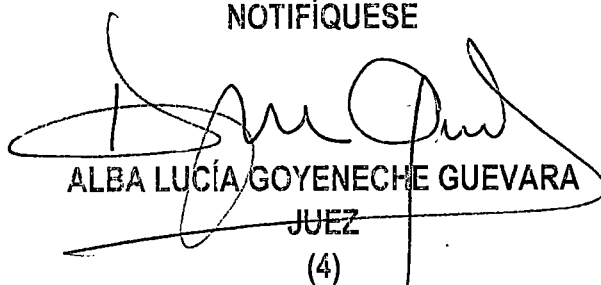
25 JUN 2020

Rad. 11001 31 03 019 2014 00829 00

Toda vez que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Finalmente, se ordena remitir el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ.) conforme como se ha ordenado.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(4)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 25 JUNIO / 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ


Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

25 JUN 2020

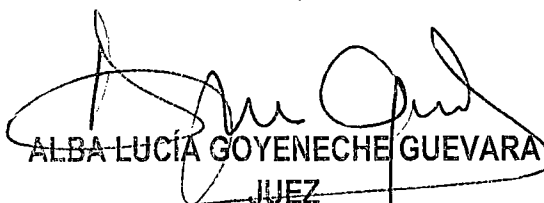


Rad. 11001 31 03 019 2014 00829 00

Toda vez que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Finalmente, se ordena remitir el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ.) conforme como se ha ordenado.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(4)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 25/06/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 287

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria